

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses....	Por seis meses....
MADRID.....	5	15	30
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALAREAS Y CANARIAS.....	6	18	36
ULTRAMAR.....	7	21	42
EXTRANJERO.....	8	24	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como también los Serms. Sres. Infantes Duques de Montpensier.

De igual beneficio disfrutan las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia en el Real Sitio de San Ildefonso.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante de la provincia marítima de Cádiz al Capitán de navío de primera clase de la Armada, Mariscal de Campo de Infantería de Marina, D. Francisco de Llanos y Herrera.

Dado en San Lorenzo del Escorial á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Jacinto Orellana y Pizarro, Marqués de la Conquista,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Lino Peñuelas.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por fallecimiento de D. Pedro Bravo Quejido, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover al referido empleo por ascenso de escala á D. Manuel del Pozo y Alvarez, Ingeniero Jefe de primera clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en D. Andrés Lasso de la Vega y Quintanilla, Conde de Casa-Galindo,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y

Comercio, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Antonio Alvarez. Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia: Presidente, D. Matías Nieto y Serrano, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Enrique Ferrer y Viñerta, D. Francisco J. de Castro y Perez, y D. Ignacio Valentí y Vivó, Catedráticos de la Facultad en las Universidades de Valencia, Madrid y Barcelona respectivamente; D. Francisco Mendez Alvaro, Académico de la de Medicina, y D. Antonio Fernandez Carril y D. Joaquin Malo y Calvo, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Manuel Martínez Conde, representado en la actualidad por el Licenciado Don Francisco Casaldueño, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 14 de Diciembre de 1875, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que negó al demandante la facultad de nombrar segundo sustituto para la Escribanía de actuaciones de Torrelavega:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que por Real orden de 29 de Enero de 1839, recaída en el expediente instruido para la provision de una Escribanía numeraria de Torrelavega, se mandó despachar cédula vitalicia para el ejercicio de dicho cargo á favor de D. Manuel Martínez Conde, previa renuncia libre de censos y cargas de la propiedad de las Escribanías de Siete Villas, Nava y Villaviciosa, que le pertenecian por juro de heredad, y formalizadas que fueron dichas renunciaciones por escrituras de 18 y 27 de Febrero y 15 de Marzo del mismo año 1839, se le expidió en 30 de Abril siguiente el correspondiente título de Escribano de número de Torrelavega por los días de su vida:

Que por escritura de 11 de Julio de 1872 Martínez Conde renunció la fe pública en las actuaciones judiciales en D. Angel Fernandez García, bajo la condicion, entre otras, de que este á su vez debía renunciar la Escribanía si dentro de los seis años se le indicaba así por aquel, á fin de poder nombrar sustituto á un pariente suyo:

Que por orden de 24 de Enero de 1873 fué aprobada la propuesta á favor de Fernandez García y nombrado este Escribano de actuaciones de Torrelavega, como sustituto de Martínez Conde, expidiéndosele el correspondiente título en 22 de Febrero siguiente:

Que en 18 de Octubre de 1875 D. Angel Fernandez García renunció la Escribanía, y D. Manuel Martínez Conde propuso como segundo sustituto á D. Filiberto Miegimolle; pero este en 6 de Noviembre siguiente desistió de la propuesta hecha á su favor; y á su vez Fernandez García acudió al Ministerio en instancia de 26 de dicho mes de Noviembre con la solicitud de que se tuviera por retirada su renuncia, alegando que la hizo en el supuesto que seria nombrado por D. Urbano Agüero para desempeñar la Escribanía de actuaciones que este tenia en Santander, lo cual no se habia realizado porque Agüero despues de haberle propuesto habia desistido de ello y presentado á D. Filiberto Miegimolle:

Y que en 14 de Diciembre de 1875 se expidió Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia resolviendo que se tenga por no hecha la expresada renuncia de D. Angel Fernandez García, y que este continúe ejerciendo la Escribanía de Torrelavega como sustituto de D. Manuel Martínez Conde, «á quien se le ha negado la facultad de proponer segundo sustituto, que solicitaba, por no ser dueño del oficio que desempeña.»

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio de 1876 el Licenciado D. Gregorio Miegimolle, á nombre y con poder de D. Manuel Martínez Conde, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa, que más adelante amplió, pidiendo la nulidad de la mencionada Real orden de 14 de Diciembre anterior, y la declaración de que su representado tiene derecho á proponer durante su vida segundos y posteriores sustitutos de la Escribanía de actuaciones judiciales de Torrelavega, como dueño de la Notaría del mismo pueblo:

Que emplazado mi Fiscal contestó á la demanda en 11 de Diciembre de 1877 con la solicitud de que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada:

Y que habiéndose perjurado en los autos el Licenciado D. Francisco Casaldüero, á nombre de D. Manuel Martínez Conde, la Sección de lo Contencioso en providencia de 1.º de Febrero de este año le hubo por parte en la representación indicada.

Visto el art. 2.º del apéndice al reglamento de 30 de Diciembre de 1862 para la ejecución de la ley del Notariado de 28 de Mayo del mismo año, que dice en sus párrafos segundo y tercero: «Los Notarios que hoy interviniere en lo judicial como actuarios continuarán desempeñando uno y otro cargo conforme á la mencionada primera disposición transitoria; pero pedrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte. Si el sustituto falleciere ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.»

Vista la disposición transitoria del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 para la organización y régimen del Notariado, disponiendo que continúe observándose lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º del apéndice al citado reglamento de 30 de Diciembre de 1862, sobre la facultad de los Notarios que á la vez son Escribanos de actuaciones, para renunciar la fé judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reúna las condiciones legales:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del apéndice al reglamento de 30 de Diciembre de 1862, sólo pueden nombrar segundos y sucesivos sustitutos los Notarios que sean dueños del oficio de donde dimana su derecho, debiendo atribuirse tal carácter únicamente á los propietarios de aquellos cargos enajenados y no á los que como Martínez Conde los desempeñan por virtud de nombramiento Real aun cuando sea vitaliciamente:

Considerando, por lo expuesto, que la Real orden impugnada al negar al demandante el carácter de dueño de la Escribanía de que se trata y por ello la facultad de nombrar segundo sustituto para la misma ha interpretado recta y fielmente las disposiciones vigentes en la materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Incción, el Conde de Tejada de Valdósera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 14 de Diciembre de 1875, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 4 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Madrid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administración general, apelante en rebeldía, y de la otra el Licenciado D. Manuel Gaya, que representa á D. Juan Romero Vargas, apoderado de la casa de D. Diego Romero é hijos y D. José María Muñoz, apelado sobre revocación de la sentencia que la Comisión provincial de Madrid dictó en 3 de Mayo de 1876, mandando que desde 1.º de Julio de 1873 los hoy apelados satisficieran al Estado la cuota de subsidio que señalan las tarifas aprobadas por decreto de 20 de Mayo de 1873, clasificándoles la Administración con arreglo á las mismas, según la cabida, número y destino de las calderas que tenían en su fábrica de jabón, y revocando el fallo que dictó la Junta administrativa en 16 de Enero de 1875 en cuanto no estuviere conforme con la anterior declaración:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que resulta: Que instruido expediente de defraudación contra los apelados, en el concepto de que las dos calderas que utilizaban en su fábrica de jabón, sita en Carsbanchel Bajo, tenían una capacidad ó volumen superior á aquel por el cual se hallaban inscritos en matrícula, la Junta administrativa acordó en 16 de Enero de 1873 que se les inscribiera en matrícula con la diferencia de cuota entre la que satisfacían y la que les correspondía según la última medición del Ingeniero, á partir de 1.º de Julio de 1873, y que se les

impusiera el recargo de esta diferencia en un año, toda vez que, contribuyendo ya por la reforma de 1873 con la rebaja que estableció de 3 pesetas por cada 100 kilogramos, debía constarles que se apreciaba la capacidad total de las calderas y contribuían por ella.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra el fallo anterior presentó demanda ante la Comisión provincial de Madrid en 24 de Febrero de 1875 el Licenciado D. Manuel Gaya, á nombre de D. Juan Romero Vargas, representante de la casa *Diego Romero é hijos*, y apoderado de D. José María Muñoz, pidiendo que se dejara sin efecto la decisión de la Junta administrativa y se declarara á los demandantes exentos de todo cargo y responsabilidad:

Que seguido el pleito por sus trámites legales, la Comisión provincial dictó sentencia en 3 de Mayo de 1876, declarando: primero, que desde 1.º de Julio de 1873 Don Diego Romero é hijos y D. José María Muñoz satisficieron al Estado la cuota de subsidio con arreglo á las tarifas aprobadas por decreto de 20 de Mayo de 1873, clasificándoles la Administración con arreglo á las mismas según la cabida, número y destino de las calderas; y segundo, que en lo que estuviere conforme con este fallo se confirmaba el de la Junta administrativa, y en lo que no se revocaba:

Que notificada esta sentencia en 5 de Mayo al Ministerio fiscal, apelió de ella en escrito presentado el 18 del mismo mes, y la Comisión provincial en 21 de Junio dictó auto declarando no haber lugar á admitir la apelación por haberse presentado fuera de tiempo. De este auto pidió reforma el Abogado fiscal, y le fué negada en 4 de Julio, remitiendo al Jefe económico de la provincia testimonio de la sentencia para su ejecución:

Que mi Fiscal acudió ante el Consejo de Estado en recurso de queja, pidiendo que se admitiera en ambos efectos la apelación interpuesta, y la Sección de lo Contencioso en auto fundado de 27 de Abril de 1877 revocó la providencia dictada por la Comisión provincial denegando la admisión del recurso de apelación; admitió en ambos efectos la apelación interpuesta, y mandó librar orden á la referida Comisión provincial á fin de que remitiendo los autos originales al Consejo, citara y emplazara á las partes para que comparecieran á hacer uso de su derecho dentro del término de reglamento:

Que comunicado este auto á la Comisión provincial en 17 de Julio último, le notificó á las partes en 6 de Diciembre, y en 12 del mismo mes remitió al Consejo los autos originales de primera instancia:

Que el Licenciado Gaya en 11 de Diciembre pidió reposición del auto de 27 de Abril; pero la Sección en 14 del mismo mes acordó no haber lugar á la reposición, y mandó pasar los autos á mi Fiscal para que mejorase el recurso dentro de término:

Que en 7 de Febrero el Licenciado Gaya presentó un escrito acusando la rebeldía á mi Fiscal, parte apelante, por no haber mejorado el recurso dentro de término; rebeldía que se hubo por acusada en 8 del mismo mes.

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala el término de dos meses para mejorar la apelación, y el 254, que previene que si no la mejorase el apelante en el término señalado se declare desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado pasar el término de reglamento sin mejorar la apelación, y que es por lo tanto procedente la acusación de rebeldía por el apelado para todos los efectos del art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdósera, D. José María Ródenas y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelación de que se trata, y consentida la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 3 de Mayo de 1876.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 4 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Juan de Torres Pujazon, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Enrique Baena y Villanova, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Setiembre de 1876, confirmatoria de un decreto del Gobernador de la provincia de Almería, que aprobó el expediente del registro-minero denominado *San José*, y mandó expedir el correspondiente título de propiedad:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 22 de Mayo de 1874 D. Ramon Gonzalez Valero solicitó en nombre de D. Luis Linares Molina el registro de 12 pertenencias mineras, con la denominación de *El*

*Descuido*, en el paraje llamado Solana de Cobdar, término municipal de pueblo de Cobdar, y con esta designación: «se tendrá por punto de partida un crestón de risca á manera de columna, como de cuatro metros de altura y tres poco más ó menos de grueso, cuyo crestón se encuentra en tierra de dicho José Ramon Alonso, y dista del portillo de Lijar como unos 120 metros en dirección Nordeste y como 250 en dirección Sudeste de un corral arruinado, que linda por Sur con el camino de Lijar, y cuyo propietario se ignora; desde dicho punto de partida se medirán á Norte 150 metros, á Sur otros 150, á Levante 200 y á Poniente otros 200;» solicitud que fué admitida en la citada fecha mandando que se publicara en la forma prevenida en el art. 23 de la ley de minas:

Que en 12 de Junio siguiente D. Juan de Torres Pujazon solicitó, sin hacer mención de *El Descuido*, el registro de 12 pertenencias de mineral de plomo en el mismo paraje, con la denominación *Virgen del Cármen*, determinando como linderos, al Norte el portillo y mojonera de Lijar y Cobdar; al Sur tierras de José Ramon Alonso Diaz, y de Juan Cortés Alonso; Levante las de Juan Pedro Molina Cortés y Raimundo Padilla, y Poniente las de los herederos de D. Bartolomé Cenillo y el Calar de Leijar, é hizo la designación en esta forma: «se tendrá por punto de partida una pequeña excavación que dista unos 25 metros de una risca ó crestón que tendrá unos cuatro metros de altura y que se halla en dirección Levante fijo del referido punto de partida; desde dicho punto de partida se medirán al Norte 160 metros, al Sur 140, á Levante 175 y á Poniente 225;» registro que también fué admitido y mandado publicar:

Que con exposicion de fecha 1.º de Julio, D. Juan de Torres presentó autorización suscrita á su favor por Don Miguel Alonso Diaz, como dueño del terreno titulado Solana de Cobdar, á fin de que pudiese practicar cuantas labores tuviese por conveniente en el perímetro que dentro de aquel predio ocupa el registro *Virgen del Cármen*:

Que despues de varios incidentes á que dió lugar la oposicion que respectivamente se hicieron á ambos registros en el concepto de que sus solicitudes se referían al mismo terreno, por escritura otorgada en 10 de Octubre de 1874 transigieron aquellos, y convinieron en que cualquiera de los dos registros que llegase á ser concesión ó los dos si resultase terreno para ello, les correspondían en comun y con igual participacion; y en acudir desde luego al Gobernador de la provincia pidiendo que en lugar del deslinde que aquella Autoridad tenía decretado; se practicara la demarcación de los registros por orden de prioridad en relacion legal con su designación respectiva:

Que en su virtud y á instancia de las partes interesadas, en 2 de Octubre de 1874 el Gobernador ordenó que se procediera á la demarcación del registro que de los dos resultase mejor localizado, aprovechando para ello los dias en que estaba anunciada la operacion de deslinde, con la oportuna remision de documentos al Ingeniero Jefe de minas:

Que en 6 de Noviembre del mismo año D. José Laynez Leal de Ibarra pretendió la adquisición de 12 pertenencias mineras con el nombre de *San José* en el mismo sitio ántes expresado, sobre terreno propio de Miguel Alonso Diaz, y que comprendían los registros *El Descuido* y *Virgen del Cármen*, ninguno de los cuales mencionó, señalando como linderos por el Norte, la mojonera de Lijar; Sur, tierras de propiedad ignorada; Levante, tierras de labor de Juan Pedro Molina Cortés, y Poniente, otras de Juan Cortés Alonso, y fijando así la designación: «se tomará por punto de partida de este registro una risca aislada y rodeada de tierras de labor del mismo Miguel Alonso Diaz, que tendrá como unos cinco metros de altura y que dista como unos 150 metros del portillo de Lijar en dirección Este, Norte y Este; desde dicho punto de partida se medirán en dirección Norte 100 metros; al Sur 200 metros; Levante 200 metros, y Poniente otros 200 metros;» instancia que fué de igual modo que las anteriores admitida y mandada publicar en forma legal:

Que en 9 de Enero de 1875 el Ingeniero D. Francisco Iznardi informó que los linderos de *El Descuido* eran exactos por Norte y Oeste, con lo cual quedaba suficientemente determinada la posición del registro, y que el punto de partida, ó sea la risca en forma de columna, no distaba de los puntos señalados en la designación los metros que se expresaban, defectos por los cuales suspendía la demarcación, si bien el espíritu de la ley se había cumplido, puesto que el punto de partida por su naturaleza, forma y dimensiones no es confundible con ninguna dentro de la Solana de Cobdar; y la duda que ya ántes se había suscitado con motivo de la autorización procedente á los registradores de si el terreno era de propiedad de José Ramon ó de Miguel Alonso Diaz, carecía de importancia en aquel caso:

Que el citado Ingeniero en 11 del mismo mes informó que había suspendido igualmente la demarcación de la mina *Virgen del Cármen*, porque la mayor parte del terreno solicitado por ella está comprendido en el registro más antiguo *El Descuido*, y por tener los defectos siguientes: designar el portillo de Lijar como lindero Norte estando al Nordeste; expresarse que el punto de partida dista 25 metros á Levante fijo, de una risca ó crestón, siendo en dirección Este 20 y medio Sur y servir aquella risca también de punto de partida de la mina *El Descuido*:

Que por decreto de 2 del expresado mes de Enero, el Gobernador, en atención á que el registro *San José* se refería al terreno registrado por los de igual clase *El Descuido* y *Virgen del Cármen*, más antiguos en el orden de prioridad, declaró fenecido y sin curso el expediente relativo á aquel, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 75 del reglamento reformado vigente, y por otros decretos de 30 de dicho mes, teniendo en cuenta que el registro *Virgen del Cármen*, según los informes emitidos por el Ingeniero Iznardi, reunía mejores condiciones en su localización y se ajustaba más á las prescripciones legales, y que las partes respectivas se conformaban en que fuese demarcado el que reuniese las mencionadas mejores condiciones, dispuso la demarcación del mismo y declaró sin curso y fenecido el registro *El Descuido*:



Que D. José Laynez Leal de Ibarra interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento en 4 de Abril de 1875, suplicando que se dejaran sin efecto los anteriores decretos para que tuviera vida *San José*, y se declarase sin curso y fenecido el *Virgen del Carmen*, y con la solicitud contraria elevó escrito en 19 de aquel mes D. Juan de Torres, acompañando copias autorizadas de la escritura de convenio y transacción celebrada en 10 de Octubre de 1874 entre el mismo y D. Luis Linares Molina, de que ya se ha hecho mérito, y de otra otorgada en igual fecha por aquellos interesados, de reconocimiento de acciones y condiciones ó de compromiso para el día en que se constituyese definitivamente la Sociedad privativa de los registros *El Descuido* y *Virgen del Carmen*, en la que se expresa que de la seccion de 130 acciones correspondientes á Linares reconocia, entre otras, á varios individuos: una á D. José Laynez Ibarra; extremo al cual hacia referencia en su instancia Torres Pujazon:

Que el Ministerio de Fomento por Real orden de 9 de Noviembre de 1875, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado y el parecer de la Junta superior facultativa de minería, y considerando que, si bien segun el convenio hecho entre los registradores de *El Descuido* y *Virgen del Carmen* y lo informado por el Ingeniero, el Gobernador no debió declarar sin curso y fenecido el primero de los dos citados registros, no obstante el autor del registro *El Descuido* consintió el decreto de cancelacion de su expediente; por lo que con este silencio mostró su desistimiento, sin que haya términos posibles para habilitar el expediente, y que el *Virgen del Carmen*, además de contener un vicio desde su origen que le hizo nulo, por haberse referido á terreno ocupado por otro registro, adolece de faltas en la localizacion, no debiendo considerársele tampoco con existencia legal, queda subsistente el *San José*, pues la ley le favorece, por más que de los antecedentes se deduzca que fué hecho con amaño del registrador de *El Descuido*, respecto de lo cual no incumbe entender á la Administracion, resolvió confirmar la nulidad del registro *El Descuido*, declarar la cancelacion del expediente *Virgen del Carmen*, y que continuase sustanciándose el registro *San José* en la forma debida:

Que interpuesta demanda ante el Consejo de Estado á nombre de D. Antonio de Torres Pujazon contra la anterior Real orden, por otra de 29 de Abril de 1876 se declaró improcedente la via contenciosa de acuerdo con lo consultado por la Sala de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo, que así lo propuso por carecer del carácter de definitiva la resolucion ministerial contra la cual se reclamaba:

Que en virtud de la primera de aquellas Reales órdenes el Gobernador de la provincia de Almería en 17 de Noviembre siguiente, mandó remitir el expediente del registro *San José* al Ingeniero Jefe de Minas, á fin de que se demarcaran las pertenencias solicitadas, cuyo acto se llevó á efecto sin protesta alguna en 28, ocupando una superficie de 100.000 metros cuadrado; y seguido el expediente por sus trámites y solicitada por Laynez la aprobacion del mismo, así lo resolvió el Gobernador en 17 de Enero de 1876, disponiendo á la vez que notificados que fuesen los interesados y finado el término de 30 días que fija el art. 37 de la ley se le expidiera el oportuno título de propiedad;

Y que del anterior decreto se alzó para ante el Ministerio de Fomento D. Juan de Torres Pujazon, autor del registro minero *Virgen del Carmen*, habiendo tambien acudido con escrito de contra apelacion D. José Laynez, y el centro ministerial, teniendo en consideracion que la providencia recurrida ha sido dictada de conformidad con lo resuelto en 9 de Noviembre de 1875, y despues de haber cumplido el registrador de la mina *San José* con todos los requisitos que la ley y el reglamento determinan, expidió la Real orden de 6 de Setiembre de 1876, que de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, confirmó el decreto apelado dictado por el Gobernador de Almería en 17 de Enero anterior, por el cual se aprobó el mencionado expediente minero *San José*.

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que notificada la resolucion anterior á D. Juan de Torres Pujazon en 19 de Setiembre de 1876, á nombre de dicho interesado interpuso demanda en 6 de Octubre siguiente el Licenciado D. Enrique Baena y Villanova, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa con la súplica de que se revoque la mencionada Real orden para que en su lugar se acuerde la nulidad del registro *San José*, y que siga su legal curso el *Virgen del Carmen* hasta su terminacion y expedicion del oportuno título de propiedad:

Que emplazado Mi Fiscal contestó pidiendo que se abuelva á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real orden cuya revocacion se pretende;

Y que por providencia de 29 de Enero último, la Seccion de lo Contencioso declaró decaído del derecho que para mostrarse parte en los autos se habia concedido en 27 de Abril anterior á D. José Laynez, registrador de la mina *San José*, por lapso del término que al efecto se le habia señalado y por haberlo pretendido así la parte demandada.

Vistos los artículos 20 y 32 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, el primero de los cuales establece que lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad; y el segundo, que si el Ingeniero hallase defectuosa ó mal hecha la designacion, por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna de las pertenencias ajenas que tuvieran mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiera terreno franco:

Visto el art. 30 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley anterior, que dispone que cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un

espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador, de cuya resolucion podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso:

Vistos los artículos 48 y 75 del mismo reglamento, segun los que, ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud, exceptuando los casos á que se contrae el párrafo ántes citado del artículo 32 de la ley; y que no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados cuyos expedientes se hallen en trámites y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designacion; sin embargo de lo que podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objetos de expediente de tramitacion, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalida, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios:

Visto el art. 16 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, fijando las bases generales para la nueva legislacion de minas, que reproduce el precepto de la prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente para llegar á adquirir la propiedad minera:

Considerando que la cuestion planteada por la discusion que ha tenido lugar en este pleito y de la que depende el fallo que en el mismo ha de recaer se reduce á determinar si es ó no procedente la concesion minera otorgada al actor del registro *San José*, apreciando para ello los vicios ó defectos que al mismo se imputan por el solicitante del *Virgen del Carmen*, ó si este último debe ser el que obtenga la concesion á que aspira:

Considerando que cancelado el registro *El Descuido*, más antiguo que los dos referidos, y cuyo autor no ha entablado reclamacion alguna contra la providencia del Gobernador en que así se resolvió, ha de reputarse por desistimiento de su registrador eliminado en la contienda expresada:

Considerando que por tanto resulta como primero en orden de antigüedad el registro *Virgen del Carmen*, al cual no puede imputársele defecto por haber sido registrado en terreno ántes designado para *El Descuido*, puesto que la transaccion que entre los solicitantes de ámbos tuvo lugar y que se formalizó en la escritura de 10 de Octubre de 1874, vino á colocarlo en aptitud de llegar legítimamente á ser concesion definitiva, y á purgar el vicio legal cuyo supuesto es la base esencial de la Real orden impugnada:

Considerando que los defectos de forma que se atribuyen á la designacion del expresado registro *Virgen del Carmen* son, segun el informe emitido por el Ingeniero en 11 de Enero de 1875, de los que con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley pueden y deben rectificarse en el acto de la demarcacion, y no de los que conforme al artículo 30 del reglamento ocasionan la nulidad del expediente, pues dicho facultativo no impugna la exactitud de tres de los cuatro linderos que la designacion establece, ni contradice de un modo sustancial la situacion del crestón ó risca, relacion del punto de partida:

Y considerando que en virtud de lo expuesto, y suponiendo bien admitido, localizado y sin vicios ni defectos el tercero y último registro llamado *San José*, siempre resulta que, presentada su solicitud con posterioridad al del *Virgen del Carmen*, no puede prevalecer sobre este, segun lo preceptuado en los artículos 20 de la ley, 75 del reglamento y 16 de las bases generales ántes citadas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriotes, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdosera, D. José Maria Ródenas, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Antonio Ossorio y Mallen,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada y en declarar fenecido el expediente del registro *San José*, disponiendo que siga su curso legal el del *Virgen del Carmen* hasta su terminacion definitiva.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, en nombre del Ayuntamiento de Guadalajara, y de la otra, en concepto de demandado, la Administracion general del Estado, representada por mí Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 3 de Octubre de 1876, que revocó un acuerdo de la Comision provincial de Guadalajara, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de aquella ciudad, por el que se concedió á D. Fernando Criado cierto terreno para edificar:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 11 de Julio de 1862 presentó D. Fernando

Criado una solicitud al Ayuntamiento de Guadalajara pidiendo que se le permitiese edificar la parte de la callejuela de las Urbinas, contigua á la casa de su propiedad, calle Mayor alta, núm. 2, prometiendo respetar las servidumbres establecidas por los vecinos de las casas contiguas:

Que oida la comision municipal correspondiente y el Director facultativo de obras del Ayuntamiento, se concedió á D. Fernando Criado la licencia que solicitaba, como conveniente para la policía de la poblacion, y por ser la citada callejuela foco de inmundicias y centro de inmoralidad y escándalo, sometiendo la concesion á las condiciones de edificar la parte cedida con arreglo al plano que aprobase el Director de obras de la ciudad, que en la parte no edificada seria comun á los dueños de las casas contiguas la servidumbre de entrada y salida con las demás que tuvieran adquiridas por derecho é imponiendo al concesionario de la parte edificada la obligacion de cerrar la callejuela por el lado opuesto ántes de llegar á la parte de la casa de las Urbinas y poner una buena puerta con cerradura y llaves dobles para que cada vecino tuviera la suya:

Que en 4 de Noviembre de 1862 certificó el Arquitecto municipal que D. Fernando Criado habia ejecutado las obras con arreglo al plano aprobado, y cumplido las condiciones que le fueron impuestas:

Que en 18 de Enero de 1863 se quejó D. Eugenio Velasco al Gobernador de la provincia de Guadalajara, fundándose principalmente en que el Ayuntamiento habia cedido ó vendido el terreno solicitado por D. Fernando Criado, sin pública subasta:

Que sobre este recurso informado por el Ayuntamiento, en el sentido de que habia cumplido con las prescripciones de las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1857 y 2 del mismo mes de 1860, no recayó acuerdo alguno:

Que en 31 de Mayo de 1876 acudió ante el Ministerio de la Gobernacion D. Eladio Lopez, solicitando que se revocase el acuerdo de la Comision provincial de Guadalajara, que habia declarado no haber lugar á dejar sin efecto el del Ayuntamiento de aquella ciudad, fecha 2 de Julio de 1862, que concedió á D. Fernando Criado derecho para edificar en la callejuela de Urbina; que como fundamentos de su pretension, se alegó por Lopez que su casa tenia en otros tiempos entrada por la Plaza Mayor; pero que con posterioridad se edificaron en dicha plaza dos casas por delante de la suya, dejando una callejuela, á la cual, por esta razon, tenia un derecho real y positivo que se habia desconocido por el Ayuntamiento, con infraccion del artículo 80 de la ley municipal vigente:

Que el Ministerio de la Gobernacion, en Real orden de 3 de Octubre del mismo año 1876, fundándose en que la ley de 1870 no era aplicable á actos anteriores; que si bien las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1857 y 2 del mismo mes de 1860 disponen que pueda prescindirse de la subasta, no así de las reclamaciones de las partes: que el acuerdo debió publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, y debió remitirse al Ministerio la reclamacion entablada por D. Eugenio Velasco, y que no siendo el recurrente vecino de Guadalajara y no teniendo término fijo para apelar, tenia el derecho á recurrir en alzada, decidiendo la cual revocó el acuerdo de la Comision provincial y el del Ayuntamiento de 1862, y disponiendo que este por su cuenta procediera inmediatamente á dejar la callejuela de las Urbinas tal y como estaba ántes de la fecha del citado acuerdo, quedando á salvo los derechos de los interesados para usarlos ante quien y en la forma que vieren convenientes.

Visto el expediente contencioso, del que resulta:

Que el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero solicitó ante el Consejo de Estado, por medio de la oportuna demanda, en nombre del Ayuntamiento de Guadalajara, la revocacion de la Real orden anteriormente citada, y como consecuencia la validez de los acuerdos por ella revocados:

Que declarada procedente la via contencioso-administrativa y ampliada la demanda, Mi Fiscal contestó solicitando la absolucion de la Administracion y que se confirmase la Real orden impugnada.

Visto el art. 81 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, en el que se dispone que los Ayuntamientos deliberarán, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la farmacion y alineacion de calles, pasadizos y plazas:

Vistas las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1857 y 2 del mismo mes de 1861, en las que se determina que cuando haya que dar á un propietario terrenos de la via pública para alinear una calle, se consideren estos terrenos en la condicion de los que se enajenan de los Propios de la poblacion, pero suponiendo el requisito de la subasta:

Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, en la cual se previene que las oposiciones ó quejas de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refieren á la formacion de nuevas calles, alineacion de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, se eleven con los expedientes é informes por conducto del Gobernador de la provincia al Gobierno de S. M.:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Guadalajara en virtud del cual se hizo cesion á D. Fernando Criado de 80 piés cuadrados de terreno, en la callejuela denominada de los Urbinas, fué con la condicion de cerrarla, respetando las servidumbres de entrada y salida, y cualesquiera otras adquiridas por los propietarios de las casas que circuyen dicha callejuela:

Considerando que algunos meses despues de haberse ejecutado las obras y de estar cerrada la callejuela, D. Eugenio Velasco, dueño de una de las casas colindantes con aquella, solicitó que se dejase sin efecto la concesion otorgada á Criado, fundándose principalmente en que la cesion del terreno no podia hacerse sino en pública subasta:

Considerando que esta reclamacion deducida en 18 de Enero de 1863, y acerca de la cual nada llegó á resolverse, y en la que el interesado no insistió entonces ni ahora, no puede servir de fundamento para decidir respecto á la que D. Eladio Lopez ha interpuesto 14 años despues, apoyándola en el derecho real y positivo que alega le corresponde en el terreno cedido y en haberse dictado el acuerdo con infraccion de lo que dispone el art. 80 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones, como lo exigía el interés público, al ordenar que se cerrara la callejuela de los Urbanas, que según el informe de la Comisión municipal de obras, era foco de inmundicias, causa de escándalos y de actos contrarios á la moral:»

Considerando que por esta determinación no se vulneró derecho alguno preexistente de D. Eladio Lopez, pues se adoptó con la condición de que se respetaran los adquiridos por los propietarios de las casas colindantes:

Considerando que si en el terreno cedido á D. Fernando Criado tiene Lopez «el derecho real y positivo» que alega, sin expresar en qué consista, ni el título de donde emana, ante la jurisdicción ordinaria, única competente para conocer de las cuestiones de propiedad, debe deducir las acciones que la correspondan:

Considerando que las disposiciones de la ley municipal de 1870 no son aplicables, como pretende D. Eladio Lopez, al acuerdo del Ayuntamiento de Guadalajara tomado en 1862, cuya validez y eficacia debe juzgarse por las disposiciones que regian cuando se dictó:

Considerando que sin infracción de precepto alguno legal pudo prescindirse, como se prescindió, de notificar el acuerdo á los propietarios de las casas colindantes con la callejuela, puesto que ningún derecho especial tenían para oponerse á la cesión de un terreno de uso público hecha por el Ayuntamiento, ni á que se cerrara la callejuela, respetando los derechos que tuvieran adquiridos:

Considerando que, aun en la hipótesis de que el acuerdo debiera haberse notificado, no procedería estimar semejante omisión como excusa legítima de la extemporánea reclamación de D. Eladio Lopez, pues es indudable que tuvo conocimiento de lo resuelto, por la publicidad con que se practicaron las obras en la callejuela, y por haberse cerrado en 1862 y continuado desde entonces cerrada:

Considerando que no puede aceptarse como justo y suficiente motivo para revocar el acuerdo del Ayuntamiento, el que éste no remitiera con su informe al Gobierno el expediente y la queja de Lopez, como previene la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, pues no habiendo dirigido el interesado su reclamación á la Municipalidad, sino á la Comisión provincial, y esto después de trascurrir los citados años, es evidente que lo que prescribe dicha Real orden no pudo tener aplicación al asunto de que se trata:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Blas Garcia de Quesada, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 3 de Octubre de 1876, y en declarar firme y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Guadalajara de 25 de Junio de 1862.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 27 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relación del décimo grupo, última cuarta parte, con los números 86 y 87 y parte del 88 de sorteo, que comprenden los números 6, 85 y 17 de presentación.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 27 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de bonos del Tesoro, correspondientes al vencimiento de 30 de Junio de 1877, primera emisión, señaladas con los números de presentación 1.643 á 1.648, 1.647, 1.651, 1.653, 1.655, 1.656, 1.658 á 1.661, 1.663, 1.668, 1.669, 1.671, 1.676, 1.677, 1.682, 1.688, 1.690, 1.696, 1.701, 1.702, 1.706, 1.708, 1.710, 1.713, 1.715 á 1.721, 1.725, 1.726, 1.732, 1.735, 1.738, 1.739, 1.741, 1.744, 1.745, 1.748, 1.750, 1.755, 1.758, 1.760 á 1.763, 1.766, 1.768, 1.772 á 1.775, 1.779, 1.781, 1.782, 1.785, 1.786, 1.793, 1.794, 1.796 á 1.799, 1.801 á 1.803 y 1.805 á 1.867.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 27 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo de Junio último, señaladas con los números 1.487 á 1.504 de presentación.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 27 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el

día 3 de Abril de 1876, con las cuales termina el pago de la indicada subasta.

Table with columns: Número de los resguardos, NOMBRES, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Includes entries for D. Fernando Lopez, El mismo, D. Estéban Bayo, D. Fernando Domingo Lopez, El mismo, D. Modesto Gosalvez.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 27 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública del vencimiento de 1.º de Julio último, cuyas clases de renta y numeración es la siguiente: Renta perpétua interior, facturas números 5.904 á 5.926. Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 4.993 á 5.124.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Habiéndose aprobado por Real orden de 5 del corriente mes el presupuesto de las obras de saneamiento de los sótanos del edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas del Reino, en la parte de los muros que dan á las calles de la Palma y Corredera de San Pablo, esta Dirección general ha señalado la hora de la una de la tarde del día 10 de Octubre próximo para la subasta de dicho servicio; cuyo acto tendrá lugar en el local que la misma ocupa en el edificio Ministerio de Hacienda, bajo el tipo de 7.724 pesetas 67 céntimos, que importa el presupuesto de las obras, y con sujeción á los pliegos de condiciones y modelo de proposición que han sido aprobados, los cuales estarán de manifiesto desde el día de hoy en la portería de este centro directivo para conocimiento de los que quieran enterarse de ellos.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—El Director general, Grotta.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.572.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Céntis. Includes sections for PROVINCIA DE BURGOS, PROVINCIA DE CUENCA, PROVINCIA DE GERONA, and PROVINCIA DE GRANADA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Céntis. Includes sections for PROVINCIA DE NAVARRA and PROVINCIA DE TERUEL.

Madrid 28 de Agosto de 1878.—El Interventor general, R. Villaverde.

Fábrica Nacional de Tabacos de Madrid.

El día 28 de Octubre próximo venidero, de una y media á dos de su tarde, se celebrará en esta Fábrica, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe de la misma, subasta oral y pública para la enajenación de fundas de tercios de tabacos procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico y los de comisos, al tipo mínimo de 25 céntimos funda, una clase con otra.

El pliego de condiciones y demás datos necesarios se hallarán de manifiesto todos los días no festivos en la portería de la Fábrica, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Administrador-Jefe, Francisco Rentero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Figueras y Cadaqués, provincia de Gerona.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Figueras á Cadaqués toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.
2.º La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen ó sitio capaz para conducir la correspondencia á cubierto de la intemperie, ó independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevase.
5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se sa-



...tificará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Gerona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera el servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnicen.

12. En lo relativo al impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, establecidos ó que se establezcan en la línea, se atenderá al contratista del correo á lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, pliego de condiciones generales que le es adjunto para el arrendamiento de los mismos y demás disposiciones que se hallen vigentes sobre dicho impuesto.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hubyan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se interpusiere acción contra la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Figueras y Cadaqués, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.500 pesetas.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, más ó menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Gerona para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Figueras á Cadaqués y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Go-

bierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 11 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Flassá y Palamós, en la provincia de Gerona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Flassá á Palamós toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 35 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe el precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Gerona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera el servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnicen.

12. En lo relativo al impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, el contratista del correo se atenderá á lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y pliego de condiciones que le es adjunto para el arrendamiento de aquellos.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hubyan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se interpusiere acción contra la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Palamós, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Octubre próximo,

á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, más ó menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Gerona para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Flassá á Palamós y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del vigente reglamento de baños y aguas minerales, se anuncia como vacante la plaza de Fitero (nuevo), en la provincia de Navarra, por fallecimiento del Médico-Director en propiedad que la desempeñaba; debiéndose cubrir la expresada vacante en el concurso cerrado anunciado en la GACETA DE MADRID de 11 del actual, página 742.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Director general, P. I. Lope Gisbert.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

RECTIFICACION.

La subasta de los portazgos de Hortezueta y Velamazán, provincia de Soria, cuyo anuncio se publicó en la GACETA de 18 del corriente mes, se verificará el día 14 de Octubre próximo, y no el 16 como por error de copia aparece en dicho anuncio.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arrendamiento en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo y tercer orden de Lérida á Puigcerdá y de Artesa á Tremp, provincia de Lérida.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Artesa de Segre, con Arancel de 3 miriámetros.....

23.021

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los A.anceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Artesa de Segre, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Lérida á Puigcerdá y á Tarragona, provincia de Lérida.

Presupuesto anual.  
—  
Pesetas.

Lérida, con Arancel de 2 miriámetros. . . . . 35.027

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Lérida, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

El Ministro de Estado, refiriéndose á una comunicacion del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa, manifiesta que por una ley decretada por las Cortes de esta nacion y sancionada por la Corona, reformando y ampliando el impuesto del sello, ha hecho extensivo este á los títulos de Deuda pública emitidos por Gobiernos extranjeros, á las acciones, títulos y obligaciones de Bancos, Compañías ó Asociaciones mercantiles extranjeras de cualquiera naturaleza, é impuesto un medio por 1.000 sobre las operaciones de Bolsa en fondos extranjeros efectuados en Bolsines particulares ó oficiales.

Esta disposicion se ha publicado en el *Diario de Gobierno* correspondiente al día 9 de Agosto de 1878.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

**ADMINISTRACION DE PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Badajoz.**

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas fecha 10 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 24 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el año económico de 1878 á 79 para la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja, en la de Alcalá de Guadaíra á Huelva (Sevilla); á Badajoz, por Santa Olalla (Huelva); Fuente de Cantos (Badajoz), y Los Santos (idem), antes de Cuesta de Castilleja á Badajoz por Fuente de Cantos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que debe referirse la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-

les, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Badajoz 20 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Agustín Salido.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha . . . . . de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en el año económico de 1878 á 79 de los acopios de conservacion de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja (en la de Alcalá de Guadaíra á Huelva, Sevilla); á Badajoz por Santa Olalla (Huelva); Fuente de Cantos (Badajoz), y Los Santos (idem), antes de Cuesta de Castilleja á Badajoz por Fuente de Cantos, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las referidas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.*

Carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz.—Presupuesto absoluto: 15.343'93 pesetas.—Idem de contrata: 17.645'54 pesetas.

OTRA. Los derechos de insercion del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia son de cuenta del que resulte contratista, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas fecha 10 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 24 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el año económico de 1878 á 79 para la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto (en la de Alcalá de Guadaíra á Huelva); Huelva á Cáceres por Valverde del Camino (Huelva); Fregenal (Badajoz); Zafra (idem), y Mérida (idem), antes de San Juan del Puerto á Cáceres por Valverde del Camino, Fregenal, Zafra y Mérida.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que debe referirse la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Badajoz 20 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Agustín Salido.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha . . . . . de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en el año económico de 1878 á 79 de los acopios de conservacion de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto (en la de Alcalá de Guadaíra á Huelva); Huelva á Cáceres por Valverde del Camino (Huelva); Fregenal (Badajoz); Zafra (idem), y Mérida (idem), antes de San Juan del Puerto á Cáceres por Valverde del Camino, Fregenal, Zafra y Mérida, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las referidas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.*

Carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres.—Presupuesto absoluto: 10.498'40 pesetas.—Idem de contrata: 12.073'16 pesetas.

OTRA. Los derechos de insercion del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia son de cuenta del que resulte contratista, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas, fecha 10 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 24 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el año económico de 1878 á 79 para la carretera de tercer orden de Puente de Lantrín á Almendralejo.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que debe referirse la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Badajoz 20 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Agustín Salido.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha . . . . . de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en el año económico de 1878 á 79 de los acopios de conservacion de la carretera de tercer orden de Puente de Lantrín á Almendralejo, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las referidas obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

*Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.*

Carretera de tercer orden de Puente de Lantrín á Almendralejo.—Presupuesto absoluto: 4.590'30 pesetas.—Idem de contrata: 5.279'07 pesetas.

OTRA. Los derechos de insercion del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia son de cuenta del que resulte contratista, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

**Gobierno de la provincia de Teruel.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente, comunicada por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 22 de Octubre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se expresan.

Las subastas se celebrarán, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el despacho; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que se sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 20 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Juan Clemente Bernard.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha . . . . . de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de . . . . . comprendida en la expresada provincia y en su trozo número . . . . . que empieza en . . . . . y concluye en . . . . . se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando; y será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

*Nota de las carreteras y trozos á que se refiere el anuncio anterior.*

**CONSERVACION.**

Carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona.—Primera seccion.—De Guadalajara á Caminreal.—Importe: 4.522 pesetas 95 céntimos.

Idem id.—Segunda seccion.—Del ponton de Alcorisa al rio Algas.—Importe: 12.425 pesetas 40 céntimos.

Idem de Zaragoza á Castellón.—Trozo único.—Desde Azaila á Monroyo.—Importe: 14.334 pesetas 5 céntimos.

Idem de Zaragoza á Teruel.—Trozo único.—Desde el confluente de la provincia á Teruel.—Importe: 14.551 pesetas 54 céntimos.

Idem de Sagunto á Teruel.—Trozo único.—Desde Barruera hasta Teruel.—Importe: 12.781 pesetas 88 céntimos.

Idem de Teruel á Cortes.—Trozo único.—Desde Perales á Teruel.—Importe: 5.416 pesetas 83 céntimos.

**Administracion económica de la provincia de las Baleares.**

*Negociado de propiedades.*

**RECTIFICACION.**

En el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 20 del actual referente á la subasta de las obras necesarias para la reparacion del edificio del Estado que ocupan las oficinas de Rentas y Aduanas del partido de Menorca, y en el lugar de la firma que autoriza el indicado anuncio se dijo por error material *Cárlos Acevedo*, debiendo decirse, *Cárlos Amador*.

**Comision ejecutiva por alcances y reintegros al Estado.**

Para hacer pago á la Hacienda de un débito que tiene á su favor, el día 30 del actual, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta una máquina de imprimir que tiene en depósito D. Manuel Minuesa de los Rios, calle de la Sombrería, núm. 6, el que la manifestará á los que deseen enterarse



de ella, cuya máquina ha sido tasada en la suma de 3.250 pesetas en su estado actual, y con la falta de algunas piezas de su dotación.

El acto se verificará en la calle de los Santos, núm. 4, principal, bajo la presidencia del Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Latina.

Para tomar parte en la licitación se depositará previamente la cantidad de 250 pesetas, siendo de cuenta de aquel en pro de quien quede los gastos de subasta, en la que no se admitirá postura menor de la tasación.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Comisionado, José Lagos. —X

#### Administración del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 24 de Setiembre.

- Núm. 644 Administrador Severiano Berlanga.—Villafranca del Bierzo (Leon).  
 645 Cecilio Galvez.—Ocaña.  
 646 Deogracias Amores.—Aranjuez.  
 647 Francisco Rejon.—Leganes.  
 648 Francisco Sabando.—San Sebastian de los Reyes (Madrid).  
 649 Gregoria Rosa.—Carrera del Campo (Tarazona).  
 650 Juan Maria Reina.—Sevilla.  
 651 J. Santiago Olaid.—Santisteban (Navarra).  
 652 José Dominguez.—Orellana la Vieja (Badajoz).  
 653 José Riva.—Toledo.  
 654 Juan Roig y Más.—Guadalajara.  
 655 Juliana Teresa.—Atienza (Guadalajara).  
 656 Luisa Rievc.—Alfaro (Logroño).  
 657 Mercedes Sanchez Pozo.—Caceres.  
 658 Maria Garcia.—Alcala de Henares.  
 659 Manuel Frias.—Zamora.  
 660 Magdalena Puerto.—Burgos.  
 661 Manuela Goyanos.—Marian (Lugo).  
 662 Maria Nieves Salvador.—Azcoitia.  
 663 Mercedes Garrigas.—Alcala de Henares.  
 664 Marcelo Rodriguez.—Valdetorres de Jarama.  
 665 Pedro Milla.—Fuente de Cantos (Soria).  
 666 Ramon Palomar.—Milagros (Aranda de Duero).  
 667 Saturnino Delgado.—Burgos.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Mar-  
 tin Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo en 24 de Setiembre.

- Núm. 451 Agustin Herraz.—Alhama de Aragon.  
 452 Andrés Rodriguez.—Brañas (Oviedo).  
 453 Anastasio Gonzalo.—Guadalajara.  
 454 Agustin Gonzalez.—Madrilgal (Vera).  
 455 Apolinar Gonzalez.—Idem.  
 456 Administrador de Correos.—Azaña.  
 457 Benito Diez.—Sesma.  
 458 Baltasar Eusebio.—Mondéjar.  
 459 Bernardo Muñoz.—Ocaña.  
 460 Cesáreo Fuentes.—Villacanejos.  
 461 Cesáreo Cano.—Villavicencio.  
 462 Domingo Arroyo.—Para.  
 463 Eusebio Salcedo.—Plasencia.  
 464 Esteban Serrano.—Morata de Tajuna.  
 465 Esperanza Perez.—Tudela.  
 466 Eduardo Reguera.—Ferrol.  
 467 Esteban Menendez.—Godina.  
 468 Félix Santos.—San Martin de la Vega.  
 469 Felipe Fernandez.—Jaen.  
 470 Francisco Lopez.—Doña Mencía.  
 471 Joé Gomez (Excmo. Sr.)—Loja.  
 472 Isidro Taberner.—Escorial.  
 473 Isabel Prieto.—Villasirga.  
 474 Federico Mayne.—Navas del Marqués.  
 475 Crismino Mateo.—Cueros.  
 476 José Diego.—Villamayor de Triviño.  
 477 José M. Rodrigo.—El Molar.  
 478 Juan Vincenti.—Cadiz.  
 479 Julian Oliva.—Aspe.  
 480 José Maria Izquierdo.—Toboso.  
 481 Leopoldo Pozas.—Talavera de la Reina.  
 482 Manuel Gonzalez.—Vega Espigenero.  
 483 Manuel Izquierdo.—Mereles.  
 484 Martina Iguales.—Toledo.  
 485 Manuel Serrano.—Navalcarnero.  
 486 Pedro Velasco.—Vilches.  
 487 Pedro Lambarrí.—Aranda de Duero.  
 488 Ramon Granada.—Mascaraque.  
 489 Valeriano Sifuentes.—Motilla del Palancar.  
 490 Rafael Guerrero.—Riofrio.  
 491 Santiago Navas.—El Tiemblo.  
 492 Salvador Pomata.—Alcántara.  
 493 Dionisio Muñoz.—Vegaurones.  
 494 Teresa Jimenez.—Bogarra.  
 495 Tomás Povera.—San Sebastian.  
 496 Tomasa Quinen.—Alegria.  
 497 Lorenzo Trompeta.—Carranque.  
 498 José Manso.—Lorca.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Mar-  
 tin Botella.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Alcaldía constitucional de Codorniz.

D. Pedro José Alvarez, Alcalde constitucional del pueblo de Codorniz.

Ignorándose en esta Alcaldía la residencia de Marcelino de Mesa y Planells, natural de San Lorenzo Saballs, provincia de Barcelona, declarado soldado por este Ayuntamiento y Excmo. Comision provincial de Segovia el 10 de Mayo último por el cupo de este pueblo en el remplazo del año actual, y el de sus padres D. Manuel y Doña Dolores, que en el mes de Marzo último residían en Madrid, calle de Leganitos, número 33, se le cita por el presente para que el día 15 de Octubre próximo venidero, á las once de la mañana, se presente ante este Ayuntamiento á hacer las alegaciones que tenga por conveniente en el juicio de exenciones que tendrá lugar dicho día respecto á su número, á fin de cumplir la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de fecha 23 de Julio último; pues de no presentarse, ó persona en su nombre al objeto indicado, le parará el perjuicio consiguiente.

Codorniz 18 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Pedro José Alvarez.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### TRIBUNAL SUPREMO.

Por el presente y en cumplimiento de lo mandado por la Sala de vacaciones de este Tribunal Supremo en providencia de 11 del corriente se cita, llama y emplaza á los herederos de Doña Josefa Muñoz Fernandez, que habitó en esta Corte, calle del Meson de Paños, núm. 7, piso bajo, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan ante dicho Tribunal por medio de Procurador á sostener los derechos de que se crean asistidos en el recurso de casacion interpuesto por D. Alejandro Lozano Gaitan en los autos entablados por el mismo contra D. Manuel Fernandez Garcia y la Doña Josefa sobre tercería de dominio de unos cajones, sitos en la plazuela de San Miguel.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.—P. S., Licenciado Julian Fernandez Garcia. X—421

##### JUZGADOS ECLESIASTICOS.

###### Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Licenciado D. Fulgencio Gutierrez y Colomer, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Vicario Juez eclesiástico de esta Heroica Villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Faustino Galan, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora hace 40 ó 42 años, á fin de que en el improrogable término de 15 dias, contados desde la inserción de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, principal, á conceder ó negar el consejo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo José María Faustino Pedro Manuel Antonio Ricardo Teodoro de la Santísima Trinidad, natural de Sevilla, de edad de 24 años, para el matrimonio que intenta con Doña Rufina Miguel y Valverde, natural de Bernardos, diócesis de Segovia, de 24 años de edad, hija de Jacinto y de Felipa; apercibido que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—Romualdo de Brea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Antonio Bouso, natural de Santa Ollalla, en la provincia de Lugo, y Antonio Maroto, natural de la misma, abuelos que son de José Bouso y Maroto, huérfano de padres; como también á Angel Rosado y Andrés de Segovia, abuelos que son de Victoriana Rosado y Segovia, naturales los tres de las Navas del Marqués, en la provincia de Avila, para que en el improrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Vicaría y Notaría del infrascripto á conceder ó negar el permiso que les concede la ley para el matrimonio que entre sí han proyectado sus expresados nietos; con apercibimiento de que si no comparecieren se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—Elias Saez.

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

###### Barcelona.—Pino.

En virtud de lo dispuesto en méritos del expediente instruido á instancia de D. Vicente de Gabaldá y de Escasín en virtud de que se cancelen las inscripciones de las escrituras de fianza prestada por D. Francisco Gibert y Figuerola para la efectividad de las escrituras de sustitución de quintas otorgadas por D. Bartolomé Mayol ante el Notario D. Ignacio Carner á 22 de Junio de 1856; otra ante D. Ramon Taxonera á 9 de Diciembre del propio año, y las demás ante D. Francisco Javier Moreu en las siguientes fechas: una en 6 de Noviembre de 1856; otra en 17; otra en 23; otra en 26 de Mayo; una en 2; otra en 3; otra en 8; otra en 9; otra en 10; dos en 15; tres en 17; una en 20; dos en 21; una en 23; dos en 24; una en 25; otra en 26; dos en 27; dos en 28, y una en 30 de Junio; dos en 2, y otra en 4 de Julio de 1857. En dichas escrituras se hipotecó toda aquella casa, compuesta de una tienda con un entresuelo dentro de la misma con un huerto cercado de paredes, situado en la partida llamada la Cruz Cubierta, contigua á la carretera del Hospitalet, señalada con el núm. 54, y lindante á Oriente con terreno de D. Antonio Alcover; á Mediodía con la carretera del Hospitalet; á Poniente con la casa y terreno de Don Juan Castells, y á Cierzo con terreno de dicho Alcover. En su virtud se cita y llama á los que se crean perjudicados con la cancelación de dichas inscripciones para que comparezcan á deducir su derecho en méritos del expresado expediente dentro del término de 60 dias.

Barcelona 25 de Junio de 1878.—Pablo de Milá de la Roca, Escriba no. — Es copia. — Por el actuario, José Perez Cabrero, Escriba no. X—422

###### Liria.

D. Francisco Palau y Sagra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Rodrigo y Frases, natural y vecino de Villamarchante, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro de 15 dias se presente en este Juzgado á oír la notificación, citación y emplazamiento de la sentencia pronunciada en la causa contra el mismo sobre hurto de leña; bajo apercibimiento de que si no se presentare se le declarará rebelde.

A la vez exhorto á los Sres. Jueces, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes todos de la policía judicial de la Nación española para que practiquen diligencias en busca del

referido procesado, remitiéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Liria á 20 de Agosto de 1878.—Francisco Palau.— Juan F. Porcar.

###### Señas de Tomás Rodrigo.

Edad 68 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano; viste pantalon oscuro, pañuelo á la cintura y á la cabeza, chaleco de pana, blusa de tartan, camisa blanca y alpargatas de cáñamo.

###### Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por el presente, y para cumplimentar un exhorto procedente de Santiago de Cuba, se cita y llama á Doña Petra Grasas y Salcedo, viuda del Alférez finado D. Pedro Cardiel y Vicente, á fin de que dentro del término de 60 dias comparezca en los autos de testamentaria que por defunción del mismo se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de la expresada ciudad, por sí ó por medio de representación legal, á deducir los derechos de que se crea asistida.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Antolin Valdes. —P

###### Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Montia Muñoz, soltera, de 21 años, que habitó en el paseo de las Cambronerías, núm. 9, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se la sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades se sirvan proceder á la busca, captura y prision de dicha María Montia, poniéndola á disposición de este Juzgado con las precauciones convenientes.

Dada en Madrid á 9 de Setiembre de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Hipólito Gote y Peñas.

###### Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Inclusa, se cita á Antonio Lopez Mendez, natural de esta Corte, soltero, de 28 años de edad, residente en esta Corte, cuyo domicilio se ignora, licenciado del ejército de Cuba, el cual fué herido en el codo derecho en la plaza de Marina de la ciudad de Santander el día 16 de Agosto último, para que en el término de seis dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de ser reconocido por los Médicos forenses.

Madrid 4 de Setiembre de 1878.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

###### Padron.

D. Teodoro Artime, Juez de primera instancia accidental de Padron.

A medio del presente hace saber á Teresa Villar Busteio, viuda de Blas Mariño, del lugar de Casalonga, parroquia de San Juan de Calo, en este partido, que á nombre de D. Juan Bartolomé, de la ciudad de Santiago, y en escrito de 13 de Julio próximo pasado se propuso en esta Audiencia demanda ordinaria reclamándole 1.533 pesetas 30 céntimos, procedentes de empréstito que tuvo su origen en escritura de mútuo de 20 de Octubre de 1877, á testimonio de D. Juan Carreira, Notario en dicha ciudad, solicitando á la vez embargo preventivo por la cantidad mencionada á fin de asegurar las resultas de la acción propuesta, lo que fué estimado, teniéndose por entablada la demanda á reserva de darle curso luego que se acreditara haberse intentado el acto conciliatorio, el que no pudo tener lugar por no ser habida en el país; y habiéndolo hecho presente y solicitada ratificación del embargo se acordó en 17 de Agosto, se dictó providencia que comprende los particulares de este tenor:

«Se há por ratificado el embargo interino puesto en 23 de Julio último.

Por las razones que se exponen en el presente escrito, y bajo la responsabilidad del Procurador que lo suscribe, se dispensa á su representado de la celebración del acto conciliatorio; por tanto, se admite la demanda ordinaria de 13 del mencionado mes contra Teresa Villar, de San Juan de Calo, á la que se concede traslado con emplazamiento y entrega de copia, cuya diligencia se practique con sujeción al art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro de nueve dias se persone en el orden legal y la conteste si le conviniere.»

Y para que obste á la demandada Teresa Villar y produzca los efectos oportunos, se expide el presente.

Dado en Padron á 17 de Setiembre de 1878.—Teodoro Artime.—Por su mandado, Angel Astray Fernandez. X—420

###### Viella.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su distrito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Alfredo Besnier, vecino de París, y á D. Arturo Fadenilhe, vecino de Luchon, Francia, para que se presenten en la Audiencia de este Juzgado dentro del término de 15 dias á fin de prestar declaración, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en méritos de la causa criminal que contra ellos está instruyendo so-

bre juegos de suerte, envite ó azar en el Casino del Portillon, llamado Francés; bajo apercibimiento que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, expidiéndose la presente por no haber podido ser citados.

Dada en Viella á 29 de Agosto de 1878.—Diego Carril.—Por su mandado, Jaime Pórtola, Escribano.

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don José Gregorio de la Mora y Güemes, natural de Tótero de Cayon, ausente de ignorado paradero, para que en término de 15 días, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente, comparezca por medio de Procurador competentemente autorizado á contestar la demanda que le ha propuesto el Procurador D. Amadeo Roldan, á nombre de D. Segundo Ruiz Yaro, sobre pago de 2.000 pesetas.

Villacarriedo á 21 de Setiembre de 1878.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Dionisio Velez. X—419

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Setiembre de 1878, comparada en la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Renta perpetua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSO, SERVICIO, PAÍSO, SERVICIO, listing exchange rates for various locations like Alcabate, Aleny, Alcazar, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE SETIEMBRE.

Table with columns: FONDOS EXTRANJEROS, listing exchange rates for Paris, London, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Madrid, a 10 dias fecha, dias 47 85, Paris, á 3 dias vista, franc. 457 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Setiembre de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 25 de Setiembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Logroño.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y masa de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 1 1/2 el kilogramo.

Carne de cerdo, de 35 á 36 pesetas la arroba, y á 1 1/2 el kilogramo. Focino blanco, de 19 á 20 pesetas la arroba, de 4 1/2 á 5 pesetas la libra, y de 1 1/2 á 2 el kilogramo.

Fan de dos libras, de 2 1/2 á 3 pesetas, de 1 1/2 á 2 pesetas la arroba, y de 3 1/2 á 4 el kilogramo.

Fan de dos libras, de 2 1/2 á 3 pesetas, de 1 1/2 á 2 pesetas la arroba, y de 3 1/2 á 4 el kilogramo.

Judías, de 5 1/2 á 6 pesetas la arroba, de 3 1/2 á 4 1/2 la libra y de 1 1/2 á 2 el kilogramo.

Arroz, de 8 á 9 pesetas la arroba, de 4 1/2 á 5 1/2 la libra, y de 1 1/2 á 2 el kilogramo.

Leñejas, de 5 1/2 á 6 pesetas la arroba, de 3 1/2 á 4 1/2 la libra, y de 1 1/2 á 2 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1 1/2 pesetas la arroba, y á 1 1/2 el kilogramo. Idem mineral, á 1 1/2 pesetas la arroba, y á 1 1/2 el kilogramo.

Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 2 1/2 el kilogramo. Jabon, de 11 á 12 pesetas la arroba; de 5 1/2 á 6 la libra, y de 1 1/2 á 2 el kilogramo.

Papas, de 1 á 1 1/2 pesetas la arroba; de 5 1/2 á 6 1/2 la libra y de 1 1/2 á 2 el kilogramo.

Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 9 1/2 á 10 1/2 la libra, y de 4 1/2 á 5 el decalitro.

Vino, de 6 1/2 á 7 pesetas la arroba, de 3 1/2 á 4 el cuartillo, y de 1 1/2 á 2 el decalitro.

Petróleo, á 9 1/2 pesetas el cuartillo, y á 7 1/2 el decalitro. Trigo, precio medio, á 13 1/2 pesetas la fanega, y á 34 1/2 el hectolitro.

Cobada, precio medio, á 7 1/2 pesetas la fanega, y á 18 1/2 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 462.—Cabras, 852.—Ternezas, 87.—Total, 1.407.

Su peso en libras... 99.774.—Idem en kilogramos... 47.661

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., listing revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Acaba de ponerse á la venta el Almanaque de los Niños para 1879, publicado como en el año anterior por el Sr. Ossorio y Bernard, y en cuya redaccion han tomado parte las Sras. Castro de Murguía, Sinués y María de la Peña, y los Sres. Alvistur, Arnao, Baron de Córtes, Barranco, Castillo y Soriano, Fernandez Muñoz, Font, Gracia, Guillen, Lartundo, Liern, Leonard, Llanos Alcaraz, Bausá, Ossorio y Bernard, Perez, Ruiz Noriega, Segovia, Trueba, Vega, Virto, Zamora Caballero y Zapata. Lectura moral, didáctica y recreativa, varias historietas ilustradas con bonitas laminas y una comedia para ser representada por niños, circunstancias son que unidas al exiguo precio de 2 rs. asignado al libro aseguran su éxito.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberá acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id, Tercera id.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Córtes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edicion oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Córtes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecucion; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblacion, fomento y mejora de los caminos públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tít. 42 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformativa de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se venden en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 30 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Queda con suspenso la subasta anunciada para el día 26 del actual, referente al suministro de 80 toneladas de carbon de piedra con destino á la fabrica de gas de este Real Palacio. Madrid 23 de Setiembre de 1878.—Fermín Abella. X—4

SANTOS DEL DIA.

Santos Cipriano, mártir; Santa Justina, virgen, y San Orenco. Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.—Don Tomás.—Lectura de poesias.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El hijo de la Bruja.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Los Tirolenses.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Perro, 3, tercero izquierda.—El mejor consejo.—Las tres palmatorias.—La cinta azul.

TEATRO SALON-ESLAVA.—A las ocho.—El cosechero riojano.—A cadena perpétua.—La floccera del poder.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Un asesinato.—La fé perdida.—Justicia y no por mí casa.—Un defecto.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—(Teatro-café).—A las ocho y media.—Levantar muertos.—Mr. y Mad. Tosi.—El que nace para echavo....

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y escogida funcion, en la que tomarán parte los célebres velocipedistas ingleses y el Hombre Anfibia, los cuales ejecutarán sorprendentes ejercicios.